

Quito, D.M., 22 de julio de 2020

CASO No. 1313-12-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En la presente sentencia se analiza si existió la violación de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, así como la tutela judicial efectiva, en un auto de inadmisión de acción de protección; y, en sujeción a precedentes de esta Corte Constitucional, se acepta la acción extraordinaria de protección y se disponen medidas de reparación.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes

1. El 7 de mayo de 2012, el Juez Primero de Tránsito de Orellana, dentro de la acción de protección No. 22451-2012-0023 incoada por Víctor Cristóbal Nanchy Chicquena, en su calidad de Procurador Común de **186 extrabajadores** contra las Compañías Andes Petroleum Ecuador Limited¹ y Petro Oriental S.A. ("**Andes Petroleum y Petro Oriental o compañías petroleras**")², decidió inadmitir la acción de protección propuesta por existir vías ordinarias laborales para conocer el reclamo de utilidades y porque previamente ya se había interpuesto otra acción de protección reclamando el mismo asunto³.
2. Los accionantes presentaron recurso de apelación, radicándose el conocimiento de este recurso ante la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana, signado con el número 22111-2012-0053. El 13 de junio de 2012, la Sala resolvió rechazar el recurso propuesto y confirmar el auto subido en grado, indicando que la acción de protección interpuesta previamente ya había resuelto lo alegado por los accionantes⁴.

¹ Es una compañía extranjera proveniente de "Bermudas", con sucursal en el Ecuador, dedicada a la explotación de petróleo.

² La demanda fue interpuesta contra dichas compañías en virtud de que los accionantes alegan haberles prestado servicios bajo la figura de la intermediación laboral, esto es, prestaban servicios a dichas compañías petroleras a través del Grupo Azul (Azulec S.A., Conazul S.A., Urazul S.A. y Caterazul S.A.).

³ Ante las alegaciones de violaciones de derechos constitucionales de los accionantes (referidas en los numerales 61-66 de esta sentencia), el juez inadmitió la acción de protección principalmente porque el procurador común solicitaba el pago de utilidades del año 2006 alegando que eran trabajadores de las empresas petroleras a través de intermediación o tercerización y ese asunto se había resuelto previamente en otra acción de protección.

⁴ La Sala hace referencia a una acción de protección propuesta el 5 de marzo de 2009 y resuelta el 20 de mayo de 2009, señalando que tiene el mismo propósito, los mismos actores contra las mismas empresas. La acción de protección a la que se refiere la Sala es la No. 17457-2009-0142 que fue sustanciada ante el Juzgado Séptimo de Tránsito con sede en el cantón Quito.

3. El 10 de julio de 2012, Víctor Cristóbal Nanchy Chicquena, Enomenga Ninguna Namó, Nigua Nai Namó Samuel, miembros de la comunidad indígena Huaorani, por sus propios derechos y en su calidad de procuradores comunes de 186 extrabajadores⁵ de las compañías

⁵ Achachi Bonifaz Julio Víctor; Aguilar Aguilar Elmer Rigoberto; Aguinda Grefa José Ricardo; Aguinda Pizango Ángel Edwin; Alcívar Santos Ramon; Alcocer Aynaguano Aníbal Ángel; Alvarado Grefa Bautista Ignacio; Alvarado Tapuy Carlos Gustavo; Andi Condo Héctor Xavier; Andi Coquinche Juan Pablo; Andy Alvarado Xavier Fernando ; Andy Chimbo Jaime Ramiro; Andy Tanguila Cesar Arturo; Angulo Salazar Livio; Ankuash Chiriap Kumpanam Bernardo; Antun Tsuink David Gregorio; Ayovi Reyes Humberto Erminsul; Balcázar Celi Carlos Miguel; Barragán Poveda Carlos Hernán; Barragán Poveda Jablinton Marcelo; Barragán Poveda Walter Rodrigo; Barre Barre Julio Medardo; Burbano Torres Guido Renan; Cadena Tenorio Gilberto Humberto; Calapiña Ortega Kleber Orlando; Calapucha Andy Luis Rubén; Calapucha Chimbo Camilón Enrique; Calapucha Grefa Aníbal Rodolfo; Calvachi Gavia Virgilio Baldomero; Camacho Naranjo Edison Aníbal; Campoverde Vaca Wilfrido Hernán; Cango Cañar Jaime Hipólito; Cango Cañar Rusbel Rodrigo; Cango Cañar Vicente Marcolino; Cango Ruiz Vicente Servilio; Castro Castillo Kleber Jovis; Cedeño Antonio Darío; Cedeño Molina Ángel Jovanny; Cerda Dahua Carmen Guillermina; Cerda Shiguango Juan Eliseo; Chafía Maza Ángel Medardo; Chávez Calapucha Edgar Viteri; Chávez Sánchez Carlos Ruperto; Cheme Alvarado Hugo Paul; Cheme Alvarado Javier Eugenio; Chicaiza Imaquingo Galo Hugo; Chicaiza Monar Irene Isabel; Chiluiza Nogales Wilson Gerardo; Chiluiza Sangoquisa Víctor Elías; Chiluiza Tigse Luis Fernando; Chimbo Andy Alex Santiago; Condo Duende Jose Alcides; Condo Noteno Fausto Leonidas; Cotera Gongora Jorge Washington; Cruz Quezada Adán Jose; Dahua Simbaña Enrique Alejo; Duende Shiguango Benjamín; Enomenga Enomenga Pego; Enomenga Evenga Davo Alberto; Enomenga Nihua Bai; Enomenga Nihua Namó; Estrella Quinatoa Cleber Gonzalo; Etsa Tsuink David Carmelo; Etsa Tsuink Heldon David; Etsa Yuma Gilberto David; Galarza Muñoz Anibal Fernando; Galarza Muñoz Pedro Santiago; García Caicedo Enrris Tiberio; García Holmes Estuardo; García Rodríguez Milton Iván; Gaviláñez Vallejo Lidia Magaly; Gonzales Shiguango Milton Holger; Gordillo Carangui José Francisco; Grefa Andi Pedro Klever; Grefa Estrella Carlos Nelson; Grefa Sánchez Marco Patricio; Haro Arias Jorge Alberto; Hurtado Moncada Ángel Bolívar; Jiménez Cano Fidel Alcides; Lapo Tandazo Pedro Humberto; Lara Andy Franklin Danilo; Lema Aucancela Segundo Adolfo; Lora Reyes Nimio Atenógenes; Lumisaca Pinduisaca Rosa María (Rosendo Lema Aucanchala); Macias Vasquez Diomedes Licimaco; Maiquiza Moposita Víctor Manuel; Maiquiza Tipantiza Jorge Enrique; Maldonado Lara Justo Jaime; Mancilla Quintero Celso Eleuterio; Martinez Alburqueque José German; Martinez Granja Ángel Gabriel; Mecías Vera Hitler Rigoberto; Medrano Saavedra Freddy Salomón; Mina Guevara Edwin Armando; Molina Rodríguez José María; Moposita Guaita Leonardo Fabian; Moreta Morejón Walter Ernesto; Mosquera Yela Gonzalo; Nanchy Chicquena Víctor Cristóbal; Nigua Nai Namó Samuel; Nole Nole Pablo Leonardo; Ochoa Martinez Ángel Protacio; Ortega Tixe Cesar Moisés; Ortega Toapanta Luis Humberto; Ortega Toapanta Pascual; Ortega Toapanta Tomás; Pachecho Panazo Marcos Remberto; Parra Méndez Segundo Elías; Peña Vega Adolfo Gilberto; Peñafiel Gómez Wilson Enrique; Peñafiel Leones Jose Neptalí; Pineda Ocampo Joselito Merquicedes; Pinoargote Álvarez Ángel Eugenio; Pinza Reyes Manuel; Leonidas; Plazarte Maldonado Juan Saul; Ponce Hurtado Floripe de los Ángeles; Pullupaxi Quicaliquin Segundo Espíritu; Pulupa Cagua Jose Javier; Quinaucho Lema Luis Alcides; Ramírez Tituaña Klever Hernán; Ramos Bravo Jose Jacinto; Rivas Naranjo Marco Antonio; Rodríguez Barcenos Marcial Rodrigo; Rodríguez Peña Nilo Griceldo; Rodríguez Rodríguez Joffre Horlando; Rodríguez Sinmaleza Wilian Fernandez; Roldan Alban María Galud; Rosero Nader Jose Lito; Sánchez Granja Segundo Jorge; Sánchez Ramírez Segundo Jorge; Sánchez Veliz Lupercio Daniel; Sangucho Sangucho Klever Segundo; Saquimbo Naranza Jacinto Jacobo; Saquimbo Yapacchi Ignacio Patricio; Sarango Guamán Luis Alfonso; Sarango Valle Carlos Alberto; Sarango Valle Darwin Augusto; Satuquina Tituaña Jorge Abelardo; Satuquina Tituaña Jose Francisco; Satuquina Tituaña Segundo Lorenzo; Servone Zambrano Félix Antonio; Soledispa Anchundia Guillermo Jimmy; Suarez Ponce Carlos Eliecer; Suarez Vera Tanny Stalin; Suquilanda Lema Luis Antonio; Taday Quillay Miguel Baltazar; Tandazo Ramos Luis Efrén; Tigse Caiza Segundo Rodrigo; Tipantiza Guano Jorge Amable; Tituaña Ramírez Víctor Elías; Tituaña Tigse Carlos Francisco; Tixe Chizaguano Jorge Alfredo; Tixe Guishcaso Jorge Alfredo; Tixe Guishcaso Luis Humberto; Toapanta Caiza Jesús Nazareno; Toapanta Chiluiza Víctor Elías; Toapanta Jami Segundo Pedro; Toapanta Sánchez Segundo Marcelo; Toapanta Tituaña Miguel Ángel; Toapanta Tituaña Segundo Leonardo; Toapanta Toapanta Anibal;

antes mencionadas (“**accionantes o extrabajadores**”) presentaron acción extraordinaria de protección contra el auto de inadmisión del 13 de junio de 2012 emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana y el auto subido en grado del 7 de mayo de 2012 emitido en primera instancia.

1.2. Procedimiento ante esta Corte Constitucional

4. El 30 de enero de 2013, la Sala de Admisión compuesta por los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinargote y Antonio Gagliardo Loor, avocó conocimiento de la causa No. 1313-12-EP y admitió la acción extraordinaria de protección propuesta. Mediante sorteo del 19 de febrero de 2013, se designó a la jueza Ruth Seni como sustanciadora de la causa.
5. El 19 de febrero de 2014, Juan Eucevio Aguacondo Campoverde y otros, se presentaron en calidad de *amici curiae* solicitando que se declare la vulneración de derechos y se acepte la acción extraordinaria de protección.
6. Posteriormente, uno de los accionantes Carlos Hernán Barragán Poveda desistió de la acción presentada mediante escrito del 4 de junio de 2014⁶.
7. El 7 de agosto de 2014, Enomenga Iruminani Caree Carlos y otros, se presentaron en calidad de *amici curiae* solicitando que se declare la vulneración de derechos y se acepte la acción extraordinaria de protección.
8. Mediante auto del 7 de abril de 2015, la jueza sustanciadora Ruth Seni Pinoargote avocó conocimiento de la causa, notificó a los accionantes, a las compañías Andes Petroleum y Petro Oriental, a los que se presentaron en calidad de *amici curiae* y solicitó un informe al Juez Primero de Tránsito de Orellana y a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana.
9. El 10 de abril de 2015, compareció el Procurador General del Estado señalando domicilio para notificaciones y el 20 de abril de 2015, la autoridad judicial impugnada, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana presentaron el informe requerido por la jueza sustanciadora. El 21 de abril de 2015, presentó el informe el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Francisco de Orellana.
10. El 05 de mayo de 2015, tuvo lugar la audiencia pública a la cual comparecieron los accionantes y los procuradores judiciales de las compañías Andes Petroleum y Petro Oriental⁷.

Toapanta Toapanta Segundo Kleber; Toro Altamirano William Sunerel; Torres Gallardo Edin Raul; Tsuink Etsa Luis Paulo; Tsuink Etsa Miguel Franco; Vaca Ludeña Holger Efrén; Varela Macias Pedro Pablo; Varela Zambrano Hipólito Manuel; Varela Zambrano Jose Ramon; Vargas Mera Benigno Bernardino; Vargas Ríos Manuel Rene; Vera Zambrano Ramon Eris; Villacis Chichandes Luis Leopoldo; Villavicencio Valle Ramiro Patricio; Wampash Taish Patricio Tsunki; Yanchatipan Sangucho Luis Gustavo; Yanchatipan Saquinga Jesús Nazareno; Yanchatipan Toapanta Segundo Maniel; Yuma Etsa Walter Rodolfo; Yumbo Coquinche Adriana Soledad; Yumbo Guatatocha Edelina Marisol; Yumbo Huatatocha Estela María; Zambrano Manzaba Jhonny Alberto; Zambrano Muñoz Antonio Javier; y, Zambrano Párraga Salustio Antonio.

⁶ Fojas 56, proceso constitucional 1313-12-EP.

11. El 11 de agosto de 2015, Carlos Alejandro Suarez Bermello en calidad de procurador común de Juan Carlos Alvarado Tanguila y otros, comparecieron como *amici curiae*, solicitando que se modifiquen los alcances de la sentencia 003-09-SAN-CC de la Corte Constitucional⁸. Sin perjuicio que se declare la violación a la igualdad y no discriminación y la reparación pertinente⁹.
12. Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016, se convocó una audiencia pública ante el Pleno del Organismo que tuvo lugar el 27 de octubre de 2016¹⁰.
13. Mediante escrito del 4 de septiembre de 2017, el procurador judicial de Andes Petroleum y Petro Oriental hizo un recuento del expediente constitucional y solicitó a la Corte Constitucional que se resuelva la presente acción extraordinaria de protección; y, mediante escrito del 13 de diciembre de 2017, solicitó que el Pleno del Organismo conozca la presente demanda 1313-12-EP junto con los casos 001-09-IS y 018-09-AN acumulados.
14. En escrito del 2 de abril de 2018, todos los accionantes designaron como sus procuradores comunes a Enomenga Nihua Namó, Namó Samuel Nigua Nai, José Guillermo Greña Shiguango y Víctor Cristóbal Nachy Chiqueña.
15. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces y mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 19 de marzo de 2019, la causa 1313-12-EP fue asignada para sustanciación de la jueza

⁷ Mediante razón de 05 de mayo de 2015 el actuario de despacho indicó que a la audiencia compareció el Dr. Segundo Fernando Cueva en representación de los señores Namó Enomenga Nihua, Namó Samuel Nigua Nai y Víctor Cristóbal Nachy Chicquena por sus propios derechos y por los derechos que representan en calidad de procuradores comunes de 186 accionantes; el Dr. Oscar Javier Niquinga Salazar y Wilson Roberto Guevara en representación de las compañías Andes Petroleum Ecuador Ltda. y Petro Oriental S.A. y que a la audiencia no comparecieron los legitimados pasivos, jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana; los terceros interesados Julio Medardo Barre Barre, Carlos Hernán Barragán Poveda; el Procurador General del Estado ni el juez de la Unidad de Tránsito con sede en el cantón Orellana; ni los *amici curiae* Juan Eucevio Aguacondo Campoverde y otros, dejando constancia que los mismos fueron legalmente notificados en las casillas y correos electrónicos señalados dentro del proceso.

⁸ Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 003-09-SAN-CC del 16 de abril de 2009, casos 001-09-IS y 018-09-AN acumulados. Esta decisión trata sobre los montos de utilidades de 198 trabajadores beneficiados con la Resolución No. 0565-08-RA, en base al tiempo de servicios y al número de cargas familiares, por el año 2006. La acción fue propuesta por las compañías Andes Petroleum y Petro Oriental.

⁹ Agrega que por el derecho a la Igualdad debe determinar las nuevas reglas de procedimiento para una nueva reliquidación que modifiquen las reglas de cálculo dictadas en la Sentencia No. 003-009-SAN-CC y consecuentemente en el Auto de 30 de junio del 2009, en la que se puedan incluir todo el restante de los trabajadores "Diferenciados" y los que ya fueron beneficiados, es decir, se reunifique el grupo de trabajadores y se restituya el derecho de igualdad de todos los trabajadores.

¹⁰ Mediante razón de fecha 27 de octubre de 2016, el actuario de despacho dejó constancia de la celebración de la audiencia pública y que a la misma comparecieron los legitimados activos Namó Enomenga Nihua, Namó Samuel Nigua Nai y Víctor Cristóbal Nachy Chicquena por sus propios derechos y por los derechos que representan en calidad de procuradores comunes de 187 accionantes; los abogados Roberto Guevara Llanos y Oscar Niquinga Salazar en representación del señor Zhang Xing, apoderado general de las compañías Andes Petroleum Ecuador Ltda. y Petro Oriental S.A en calidad de terceros interesados e indica que no comparecieron los legitimados pasivos, jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana; dejando constancia que los mismos fueron legalmente notificados en las casillas y correos electrónicos señalados dentro del proceso.

constitucional Teresa Nuques Martínez; quien avocó conocimiento de la causa el 11 de enero de 2020.

16. Mediante escrito del 19 de marzo de 2019, Luis Benjamín Merchán Zambrano invocando la calidad de procurador común de extrabajadores de Conazul solicita la acumulación de la acción No. 1627-16-EP y el proceso No. 17811-2016-01841 con la presente causa, y solicita que se disponga el pago de utilidades a los trabajadores.
17. Se presentaron varios escritos de los accionantes y terceros interesados: **1)** Mediante escrito del 1 de mayo de 2019, los accionantes manifiestan que la acción de protección que presentaron (No. 023-2012) que fue inadmitida no tiene identidad con la acción de protección previa presentada (No. 0142-2009). **2)** El 7 de junio de 2019, comparece Luis Merchán Zambrano en calidad de procurador común de los accionantes para solicitar que se suspenda temporalmente la ejecución de la sentencia 003-009-SAN-CC y el proceso contencioso administrativo 17811-2016-01841, así como que se acumulen las causas 1313-12-EP con la 1627-16-EP; **3)** Mediante escrito del 18 de junio de 2019, Luis Merchán comparece solicitando que se declare la existencia de vulneración al derecho de igualdad y no discriminación de los accionantes restituyéndolos a la igualdad de condiciones como parte del grupo de trabajadores mencionado en la resolución del 15 de agosto de 2007, lo que implica modular el alcance de la sentencia No. 03-009-SAN-CC del 16 de abril de 2009; y, mediante escrito del 20 de septiembre de 2019 solicita que se remita la causa al Pleno del Organismo para la emisión de la sentencia.
18. Mediante escrito del 16 de octubre de 2019, comparecen tres grupos¹¹ invocando ser extrabajadores de la compañía *Conazul*, manifestando que es su voluntad dejar de ser *amici*

¹¹ **Primer Grupo (33) con procurador común Luis Oswaldo Pérez Cueva:** Acosa Vallejo Eric Damián; Aguacando Campoverde Juan Eucebio, Altasig Satuquinga Roberto Lever, Álvarez Duce Carlos Vidal, Angulo Rodríguez Fernando Oswaldo; Barrera Pérez Héctor Hugo, Bravo Bravo Feliz ramiro; Bravo Vásquez Carlos Enrique; Caisaguano Grefa Marco Vinicio; Castillo Malla Viller Andrés; Chup Chinkiamai Raúl Antonio; Chuquitarco Copara Ángel Fredy, Collaguazo Llumipanta Germánico; Congacha Collaguazo Segundo Oswaldo; Enderica Barco Juan Clemente; Enomenga Wacantoque Juan Pablo; García Sánchez Leonidas Napoleón Apolen; Macanela Gonzalez Luis Norberto; Malla Gutiérrez Jesús Franklin; Menéndez Zambrano Rubén Alejandro; Mullo Tandalla Carlos Fabián; Ormaza Loor Ismael David; Quiroz Vallejo Patricio Ubaldo; Quishpe Fray Carlos Vicente; Ramírez Satuquinga Luis Hernán; Rojas Jurado Tulio Manuel; Rosero Diaz Fernando Geovanny; Tixe Chizaguano Luis Humberto; Toapanta Tituaña Jesús Nazareno; Tzerembo Tzacapui Luis Mario, Vargas Acurio Vicente; Villacís Martínez Jairo Antonio; y, Yancha Toapanta Segundo Víctor. **Segundo Grupo (27) con procurador común Carlos Alejandro Suarez Bermello:** Aguilar Atiencie Franco Javier, Aguilar Palacios Manuel José, Albino Guamán Iban Manuel, Albino Ismael Urbano, Alvarado Hutatoca Cesar Alberto, Burgos Bacilio Gregorio Augusto; Chiluisa Nogales José Carlos; Enomenga Iruminani Caree Carlos; Farinango Narvaez Esteban, Grefa Grefa Leonardo Juan, Grefa Shiguango José Guillermo; Huaylla Ochoa Carlos Humberto; Jumbo Herrera Franco Miguel, Maiquiza Chisaguano Segundo Narciso; Maldonado Camacho Modesto De Jesús; Mielles Cevallos Eulogio Eleuterio; Milán Avilés Manuel Alberto; Moposita Tixe Jesús Abel; Morillo Piedmag Segundo Marcelo; Ñamita Sislema José María; Pizarro Ramón Luis Edgar, Ramírez Campoverde Hipólito Longobardo; Rea Mora Gabriel Teodomiro; Santi Sanchez Olger Victor; Vaca Ludeña Gliberto Homero; Varela Zambrano Fredy Balvino; Vega Zapata Cueva; **Tercer Grupo (38) con procurador común Carlos Alejandro Suarez Bermello:** Alvarado Tanguila Juan Carlos, Alvarado Vargas William Marcelo, Alvarado Yumbo Nelson Bautista, Andy Cerda Mariano Gabriel, Barragán Poveda Edison Orlando, Bermello Ponce Heriberto Marcos; Bermello Ponce Luis Alfredo; Cajamarca Sigui Segundo Marcelo; Cajamarca Shugui Segundo Pascual; Campoverde Astudillo Cesar Eulis; Cerda Aguinda Guillermo Pedro; Cevallos Guerrero David Florentino, Duche José Luis; Estrada Simón Agustín; Gonzalez Shiguango Heber Leonardo; Gonzalez Shiguango Mayer Arcesio; Gonzalez

curiae y convertirse en accionantes en la presente causa, asimismo solicitan que se module la sentencia No. 003-009-SAN-CC y designan como procurador común a Luis Benjamín Merchán Zambrano.

19. Mediante escritos de fecha 18 de junio, 28 de agosto y 20 de septiembre de 2019, se solicitó nuevamente la celebración de audiencia pública, pero al ser esta una facultad de la jueza sustanciadora y al no considerarlo necesario, por contar con los elementos suficientes en el expediente y con audiencias realizadas previamente ante la Corte Constitucional, remitió el respectivo proyecto para que sea considerado por el Pleno del Organismo.

II. Competencia

20. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución (en adelante CRE o Constitución), y artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Decisiones judiciales impugnadas

21. Conforme se desprende de la demanda y sus fundamentos, los accionantes han especificado como el objeto de esta acción extraordinaria de protección: (i) el auto del 7 de mayo de 2012 expedido en primera instancia por la Unidad Judicial de Tránsito de Orellana, dentro de la acción de protección 0023-2012; y, (ii) el auto del 13 de junio de 2012 dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana, por cual el que se rechaza el recurso de apelación y se confirma el auto de inadmisión subido en grado, dentro de la acción de protección 0053-12.

IV. Alegaciones de las partes

De los accionantes

22. En su demanda, los accionantes pretenden que se revoque la decisión judicial impugnada y se retrotraiga el proceso al momento anterior a los autos de inadmisión de su acción de protección de primera y segunda instancia. Para el efecto, alegan principalmente que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7. l. CRE) y la defensa (76.7.a y 76.7.b CRE), la tutela judicial efectiva (75 CRE) y seguridad jurídica (82 CRE). Para el efecto alega lo siguiente.

- 22.1. En cuanto a la tutela judicial efectiva y el penúltimo inciso del artículo 11 de la Constitución, señalaron que aquello se ha vulnerado como consecuencia de haberse transgredido sus derechos a la igualdad y no discriminación por parte de las Usuarias Andes Petroleum Ecuador Ltd. y Petro Oriental S.A. Refieren el principio de igualdad

Shiguango Nexsar Prudencio; Gonzalez Nilo Gonzalo; Lalangui Campoverde Hermel de Jesús; Machoa Alvarado Félix Fabián; Machoa Alvarado Félix Melitón; Machoa Noa Nilo Edgar; Mendez Chica Stalom Agustín; Monar granda Moisés Carlos; Monar Granda Samuel Isaías; Moreira Cuji José Estuardo; Nantip Shirap José Martín; Paladines Vacacela Jorge Bolívar, Rizo Rodríguez Pedro Pablo, Saquina Lema Julio César, Sarango Guamán Ángel Sebastián; Ureña Garcés Luis Vicente; Varela Jaén Otto Roberto; Vergara Maldonado Julio Mecias; Yuma etsy Milton Damián; Yumbo Huatatoca José acros, Zabala Castro Luis Iván; y Zambrano Álava Amado Miguel.

y no discriminación como principio de *ius cogens* que prohíbe toda diferenciación sobre fundamentos no razonables o desproporcionados.

- 22.2.** Alegan que la tutela judicial efectiva ha sido vulnerada en sus tres momentos al inadmitirse su acción de protección y que la autoridad judicial hace consideraciones equivocadas al afirmar que se trata de derechos laborales (utilidades), cuando afirman que en realidad: (i) el fondo de su acción de protección fue la igualdad y no discriminación; y, (ii) alegan que hay error en decir que reclamaron la misma circunstancia en dos Acciones de Protección, inobservando que son Acciones de Protección distintas en su fondo y forma; fundamentos que fueron ratificados por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana dejándolos en indefensión.
- 22.3.** En lo que concierne a la alegada violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, los accionantes sostuvieron que “*No existe tal motivación a nuestro pedido de fondo esto es sobre la vulneración al Derecho a la Igualdad y No discriminación. Tampoco se ha practicado la regla de no contradictoriedad (sic)*”. Cuestionan que la Sala cite los arts. 8.6, 10.6, 42 numerales 4 y 5 de la LOGJCC para inadmitir la acción sin explicar el porqué, dado que, a criterio de los accionantes, no se ha incurrido en causales de improcedencia pues no impugna un acto administrativo ni busca la declaración de un derecho, ni es un asunto sobre justicia ordinaria laboral.
- 22.4.** Alegan que se ha vulnerado su derecho a la defensa, pues la Sala no tomó en cuenta la fundamentación del recurso de apelación al momento de resolver, generando indefensión.
- 22.5.** En lo que atañe a la seguridad jurídica, los accionantes señalan que los autos impugnados se encuentran en contradicción con el ordenamiento constitucional y que los jueces de primera y segunda instancia que inadmitieron su acción de protección desconocen la garantía y tutela jurisdiccional constitucional.
- 22.6.** Finalmente señalan que “*En el caso Sub judice, los señores Jueces de Segunda Instancia, no se han pronunciado sobre la Igualdad de oportunidades. Igualdad de Derechos y No discriminación, que es nuestro pedido de fondo y principal en nuestra acción; Es decir se ha irrespetado los derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en consecuencia, la Inseguridad Jurídica de los Justiciadores y falladores de Primera y Segunda Instancia*”.
- 22.7.** Mediante escrito del 28 de agosto de 2014, los accionantes agregan que en los autos impugnados se ha vulnerado el precedente No. 102-13-SEP-CC, emitido dentro del caso 0380-10-EP¹², al haberse inadmitido su acción y solicitan que como medida de reparación integral a esta Corte Constitucional, que se deje sin efecto las decisiones impugnadas y que se designe un nuevo juez mediante sorteo para que conozca y resuelva su acción de protección. Mediante escrito posterior, solicitan se module la sentencia No. 003-009-SAN-CC¹³.

¹² Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 102-13-SEP-CC del 4 de diciembre de 2013. Esta decisión trata de la interpretación conforme y condicionada del art. 40 y 42 de la LOGJCC y la forma en que deben ser declaradas las causales de inadmisión o incumplimiento de requisitos de acción de protección.

¹³ Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 003-09-SAN-CC del 16 de abril de 2009, casos 001-09-IS y 018-09-AN acumulados. Esta decisión trata sobre los montos de utilidades de 198 trabajadores

De los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana

23. En su informe, citan algunos apartados y fundamentos del auto del 13 de junio de 2012 y agregan que los recurrentes al deducir la acción de protección, objeto de inadmisión por la Sala, manifestaron que dedujeron el 5 de marzo de 2009 una acción de protección con el único y exclusivo propósito de recibir sus utilidades de las empresas accionadas; tanto esa acción como la inadmitida por este organismo tienen identidad de propósito, actores, demandados, hechos, y pretensiones, por lo que considerando que incurrieron en los impedimentos constitucionales señalados en el numeral 6 del artículo 8 de la LOGJCC y además careciendo la acción de los requisitos conforme el numeral 6 del artículo 10 de la LOGJCC, constituyó otro fundamento para decretar la inadmisión.

Del Juez de la Unidad Judicial de Tránsito de Orellana

24. En su informe realiza un resumen de la acción de protección presentada No. 23-2012 y del auto del 7 de mayo de 2012 por el cual se inadmitió la mencionada acción.

Amici curiae

Juan Eucevio Aguacondo Campoverde y otros

25. El 19 de febrero de 2014, Juan Eucevio Aguacondo Campoverde y otros, comparecieron en calidad de extrabajadores intermediados de las compañías Andes Petroleum y Petro Orienta. Cuestionan que la jueza de primera instancia y los jueces de apelación hayan inadmitido la acción de protección, sin haberse sustanciado la acción de protección (audiencia, prueba, etc.), siendo los autos de admisión prematuros, infundados y vagos. Cuestionan que tampoco hubo una segunda instancia, al confirmarse el auto de inadmisión; todo lo cual ha generado una afectación a la tutela judicial efectiva.
26. Alegaron que la Sala lo que debía revisar era el cumplimiento de las formalidades de una demanda y mandarla a completar y dar luego inicio a la acción de protección.
27. Señalan que la demanda de acción de protección refiere a la igualdad y no discriminación (tema constitucional) y no al pago de utilidades (tema legal), como erradamente refieren los jueces en los autos impugnados. Finalmente, respaldan las pretensiones de los accionantes.

Enomenga Iruminani Caree Carlos y otros

28. El 7 de agosto de 2014, Enomenga Iruminani Caree Carlos y otros comparecieron en calidad de extrabajadores intermediados de las compañías Andes Petroleum y Petro Oriental. En lo principal, alegan que los jueces provinciales debieron admitir la acción de protección presentada y sustanciarla (audiencia, pruebas, etc) pero que con ligereza inadmitieron la acción de protección argumentando que se trata de un asunto de legalidad de índole laboral. Señalan que, al no haberse sustanciado ni emitido sentencia motivada, se vulneraron los derechos de los accionantes y solicitan que se acepte la acción extraordinaria

beneficiados con la Resolución No. 0565-08-RA, en base al tiempo de servicios y al número de cargas familiares, por el año 2006. La acción fue propuesta por las compañías Andes Petroleum y Petro Oriental.

de protección y que se retrotraiga el proceso hasta el auto de inadmisión para que sea calificada, admitiéndola al trámite.

Carlos Alejandro Suarez Bermello y otros

29. El 11 de agosto de 2015, Carlos Alejandro Suarez Bermello en calidad de procurador común de Juan Carlos Alvarado Tanguila y otros, solicitaron que se modifiquen los alcances de la sentencia 003-009-SAN-CC de la Corte Constitucional. Sin perjuicio que se declare la violación a la igualdad y no discriminación y la reparación pertinente¹⁴.

Luis Benjamín Merchán Zambrano y otros

30. El 7 de junio de 2019, comparece Luis Merchán Zambrano para solicitar que se suspenda temporalmente la ejecución de la sentencia 003-009-SAN-CC y el proceso contencioso administrativo 17811-2016-01841, así como que se acumulen las causas 1313-12-EP con la 1627-16-EP. Solicita que se declare la existencia de vulneración al derecho de igualdad y no discriminación de los accionantes restituyéndolos a la igualdad de condiciones como un grupo de trabajadores en resolución del 15 de agosto de 2007, lo que implica modular el alcance de la sentencia No. 03-009-SAN-CC del 16 de abril de 2009; y, mediante escrito del 20 de septiembre solicita que se remita la causa al Pleno del Organismo para la emisión de la sentencia.

V. Análisis del caso

31. El artículo 94 de la CRE señala: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)”*. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC dispone que *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
32. Así, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

Consideraciones previas

33. En cuanto a las solicitudes de acumulación mencionadas en párrafos 17 y 30 *supra*, esta se deniegan en vista que no existen los presupuestos del artículo 13 de la CRSPCCC para el efecto; dado que se ha solicitado acumular 4 acciones diferentes: dos acciones extraordinarias de protección (1313-12-EP y 1627-16-EP), un proceso de incumplimiento de sentencia (001-09-IS) y 008-09-AN (acumulados) en el cual ya existe sentencia¹⁵ y una acción contencioso administrativa ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito No. 17811-2016-01841, que si bien están relacionados no tienen identidad de acción, sujetos, entre otros presupuestos establecidos en el artículo 13 *ibídem*.

¹⁴ Se reiteran las alegaciones señaladas en la nota al pie 9 de esta sentencia.

¹⁵ Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 003-09-SAN-CC.

34. Respecto al reiterado pedido de modulación de la sentencia No. 003-09-SAN-CC (casos 001-09-IS y 018-09-AN acumulados) que se encuentra en seguimiento y la solicitud de suspender la ejecución de la sentencia constitucional, se recuerda a los accionantes y peticionarios los efectos de las decisiones constitucionales previstos en el art. 440 de la Constitución y se hace saber que esta Corte Constitucional se encuentra imposibilitada de emitir pronunciamiento alguno ni anticipar criterio sobre la fase de seguimiento de otros casos en el presente expediente 1313-12-EP dado que los autos y decisiones en fase de seguimiento dependen de la sustanciación y elementos que consten en cada caso concreto.
35. En atención a la solicitud de los terceros o *amici curiae* para convertirse en accionantes de la presente causa y beneficiarios de la sentencia que se dictase, tal petición no se encuentra respaldada en el ordenamiento jurídico por lo cual, de acogerse, se vulneraría la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución, y, además, se contravendría lo dispuesto en el artículo 60 de la LOGJCC, dado que no fueron parte del proceso originario (acción de protección) ni tampoco han demostrado que debían serlo. En torno al desistimiento de uno de los accionantes mencionado en párrafo 6 *supra*, al subsistir la pretensión del resto de accionantes, no corresponde terminar el presente procedimiento por desistimiento conforme al artículo 15 de la LOGJCC.

Determinación y resolución de los problemas jurídicos

36. Como se desprende de las alegaciones efectuadas por los accionantes, la misma ha afirmado la vulneración de varios derechos: (i) a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de (ii) la motivación y (iii) la defensa, y, (iv) la seguridad jurídica.
37. Sin embargo, los accionantes tienen dos cuestionamientos principales: (i) Su primer cuestionamiento es la *falta de motivación* pues aducen que los jueces de primera y segunda instancia no se pronunciaron sobre el derecho a la igualdad y no discriminación que es el asunto de fondo de su acción de protección y repiten dicho cargo para fundamentar las violaciones a sus derechos a la defensa y seguridad jurídica. En este sentido, esta Corte Constitucional, se centrará en pronunciarse como primer aspecto en la motivación y no en la defensa y seguridad jurídica sobre los cuales no plantean argumento autónomo ni cómo la autoridad judicial por acción u omisión vulneró de forma específica dichos derechos establecidos en la Constitución; (ii) Su segundo cuestionamiento es que se ha violentado la *tutela judicial efectiva* principalmente porque se inadmitió por improcedente su acción de protección por haberse considerado la existencia de una acción de protección previa, sin embargo, los accionantes argumentan que la acción previa es distinta a la presente, tanto en forma como en fondo. La Corte Constitucional se pronunciará también sobre este segundo aspecto.
38. Habiendo delimitado los cargos y los fundamentos de las alegaciones, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso de la accionante en la garantía de la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva?**
39. Previo al análisis del problema jurídico, con relación al segundo cuestionamiento de los accionantes, es necesario aclarar que la presente acción extraordinaria de protección, además del proceso originario (acción de protección No. 23-2012 o “**proceso del 2012**”) en la cual se inadmitió la acción de protección de 186 extrabajadores -hoy accionantes-,

también tiene como antecedente la acción de protección No. 17457-2009-0142 (en adelante “**proceso del 2009**”). La existencia de esta acción incoada en el 2009 y resuelta mediante sentencia del 20 de mayo de 2009 es la razón principal por la cual los jueces accionados en la presente causa inadmitieron la acción de protección No. 23-2012.

Sobre la motivación

40. En su parte pertinente, el artículo 76 de la CRE establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...).

41. Tratándose de acciones de protección, además un elemento importante para la motivación judicial es el pronunciamiento sobre la existencia o no de vulneración de derechos, tal como se encuentra en precedentes 001-10-PJO-CC y 001-16-PJO-CC de esta Corte Constitucional, que pueden resumirse:

“(...) la acción de protección procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia y no a través de una providencia de calificación, como sucedió en el caso concreto”¹⁶ (énfasis añadido).

“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia (...) podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”¹⁷ (énfasis añadido).

42. En el caso concreto, se observa que tanto las decisiones de primera¹⁸ como de segunda instancia¹⁹, que fueron impugnadas en la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, no constituyen sentencias sino “autos de inadmisión” y que, con el auto de segunda instancia, concluyó definitivamente la acción de protección, cumpliéndose el objeto de este tipo de acciones conforme al art. 94 de la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte Constitucional²⁰, dado que pusieron fin al proceso y tuvieron un pronunciamiento definitivo

¹⁶ Sentencia Corte Constitucional del Ecuador 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre de 2010.

¹⁷ Sentencia Corte Constitucional del Ecuador 001-16-PJO-CC del 22 de marzo de 2016.

¹⁸ Auto del 7 de mayo de 2012, Juez de la Unidad Judicial de Tránsito del cantón Orellana, acción de protección No. 22451-2012-0023

¹⁹ Auto del 13 de junio de 2012, Sala Única de la Corte Provincial de Francisco de Orellana, acción de protección No. 22111-2012-0053

²⁰ Sentencias Constitucional del Ecuador Nos. 1502-14-EP/29, 1773-14-EP/19 y 0173-14-EP.

de los jueces en torno a la acción de protección presentada. También se observa que los recursos de la acción de protección fueron agotados conforme al art. 24 de la LOGJCC que prevé únicamente apelación. Las razones por las que el juez *a quo* inadmitió la acción de protección presentada fueron confirmadas por la Sala de apelación, rechazando en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por los extrabajadores.

43. Así las cosas, los *jueces ad quem* en su razonamiento jurídico, han precisado las siguientes razones por las cuales inadmiten la acción de protección: (i) los ex trabajadores no han agotado la vía ordinaria para exigir el cumplimiento de sus derechos, toda vez que son las autoridades administrativas y jurisdiccionales, quienes deben resolver sus diferencias sobre pago de utilidades, como claramente prevé el Art. 110 del Código del Trabajo (ii) que toda la argumentación de los accionantes tiene que ver con el no pago de utilidades y estas reclamaciones de índole laboral no le corresponden a los jueces constitucionales, lo que torna su acción de protección improcedente conforme al artículo 42 numerales 4 y 5 de la LOGJCC.; (iii) adicionalmente señalan, que una acción de protección deducida por los comparecientes previamente a la presente (el 5 de marzo del 2009 y resuelta el 20 de mayo del mismo año), tienen el mismo propósito, es efectuada por los mismos actores y contra las mismas empresas, incurriendo en el impedimento señalado en los arts. 8.6 y 10.6 de la LOGJCC.
44. De forma general, puede constatarse que las autoridades judiciales impugnadas enunciaron normas y principios jurídicos, dando una explicación de su aplicación al caso concreto. En este punto cabe destacar que en el análisis de la motivación no corresponde analizar el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la decisión judicial, conforme ha manifestado esta Corte Constitucional en reiteradas ocasiones²¹; sin embargo, esta Corte como parte de los elementos de la motivación establecidos en el artículo 76.7.1 de la Constitución sí debe analizar que se explique la pertinencia de las normas a los antecedentes de hecho en la decisión judicial impugnada. En el caso *in examine*, la explicación en los autos de inadmisión de la demanda de acción de protección que han sido impugnados.
45. En principio, las demandas de acciones de protección podrían inadmitirse siempre que no se cumplan con los requisitos de calificación de la demanda establecidos en el artículo 10 de la LOGJCC y respetando la jurisprudencia de esta Corte²².
46. En el presente caso, las razones por las que los jueces inadmiten la acción de protección mencionadas en los numerales (i) y (ii) del párrafo 43 *supra*, no tienen relación alguna con los requisitos formales de calificación de una demanda establecidos en la LOGJCC, por el contrario, los jueces haciendo un análisis extendido de las alegaciones de los accionantes, su pretensión y documentos presentados, indican que la acción de protección es improcedente porque los accionantes tuvieron que haber agotado vías ordinarias llegando a concluir prematuramente que se trata de una reclamación laboral y que no se trata de una reclamación constitucional o de derechos constitucionales que deba ser conocida por jueces constitucionales. Estas conclusiones se relacionan con el fondo de la acción de protección,

²¹ Véase, por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 392-13-EP/19 del 2 de octubre de 2019 y 1855-12-EP/20 del 8 de enero de 2020.

²² Vale señalar que posteriormente a esta decisión judicial, mediante sentencia No. 102-13-SEP-CC, del 4 de diciembre de 2013, la Corte Constitucional ha señalado que la inadmisión “*es la última medida que el juez ha de tomar dentro de la calificación de la demanda a la luz de su rol garante de la tutela de los derechos constitucionales*”²² y que los jueces constitucionales no pueden exigir otros requisitos que los previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

por lo que deberían haber sido resueltas en sentencia y no al momento de calificar formalmente una demanda²³. Con relación a la tercera razón de los jueces para inadmitir la acción mencionada en el numeral (iii) del párrafo 43 *supra*, si bien se fundamenta con el artículo 10.6 LOGJCC en realidad los jueces no se encontraban verificando el cumplimiento formal de la declaración de no haber incoado otra acción en los términos de dicha norma sino que concluyeron, sin un análisis detallado, que la causa ya había sido resuelta, esto es, en realidad resolvieron que existía cosa juzgada al momento de calificar la demanda.

47. Por lo expuesto, se observa que en los autos impugnados se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas, principalmente porque los jueces han analizado otros asuntos y su explicación no se relaciona con la calificación de una demanda de acción de protección conforme a la LOGJCC.

Sobre la tutela judicial efectiva

48. El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"*.
49. La Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres elementos, a saber: **i)** el acceso a la administración de justicia; **ii)** la observancia de la debida diligencia en el proceso; y, **iii)** la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una decisión que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada²⁴.
50. En el presente caso, el principal cargo referido por los accionantes se relaciona con el acceso a la justicia, como elemento de la tutela judicial efectiva, porque según alegan, se declaró de modo automático que la causa ya había sido presentada y resuelta previamente y no se conoció el mérito de la presente acción de protección (derecho a la igualdad y no discriminación), esto es, en esencia, que ya existía cosa juzgada.
51. Para determinar la existencia o no de cosa juzgada, esta Corte Constitucional ha determinado en sentencia No. 1638-13-EP/19 que debe efectuarse el análisis respecto de: identidad de

²³ Vale aclarar que en sentencia No. 102-13-SEP-CC, del 4 de diciembre de 2013, la Corte Constitucional del Ecuador realizó una interpretación conforme de los artículos 40 y 42 de la LOGJCC precisando: *"El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será al calificar la demanda mediante auto. En tanto, las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas, mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...) Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional"*

²⁴ Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, No. 1943-12-EP/19 del 25 de septiembre de 2019, párrafo 45.

sujeto; identidad de hecho; identidad de motivo de persecución y finalmente, al tenor de lo prescrito en la Constitución, identidad en la materia²⁵.

52. Asimismo, esta Corte Constitucional, considera que los jueces, cuando conocen garantías jurisdiccionales, previo a inadmitir una demanda en razón de la existencia de cosa juzgada, deben efectuar un análisis minucioso y motivado de cada uno de sus elementos previo a su declaración, pues lo contrario impiden el acceso a la justicia y vulneran el derecho a tutela judicial efectiva.²⁶
53. En los autos impugnados, no se observa que los jueces hayan hecho un análisis minucioso de cada uno de los elementos de la cosa juzgada previo a inadmitir la acción. En este sentido, se verifica que los jueces en los autos impugnados, sin análisis, de forma directa señalan que existe una acción de protección deducida por los comparecientes en el año 2009 (el 5 de marzo del 2009 y resuelta el 20 de mayo del mismo año), y que esta tiene el mismo propósito, es efectuada por los mismos actores y contra las mismas empresas²⁷ que la presente acción de protección del 2012, por lo que esta es inadmisibles, pero no enuncian razones o argumentos o comparaciones que sustenten el análisis.
54. Corresponde a esta Corte Constitucional, verificar entonces si existía tal cosa juzgada, esto es, si la acción de protección presentada en el 2012 tiene identidad con la acción propuesta en el 2009, para declarar si se impidió o no el acceso a la justicia de los accionantes. Para el efecto, se analizará si los procesos i) 17457-2009-0142 (en adelante “**proceso del 2009**”)²⁸ y; la presente acción de protección ii) N°22451-2012-0023 (22111-0053-2012)²⁹ (en adelante “**proceso del 2012**”), configuran o no la existencia de cosa juzgada respecto de identidad de sujeto; identidad de hecho; identidad de motivo de persecución y finalmente, al tenor de lo prescrito en la Constitución, identidad en la materia³⁰.

Identidad de sujeto

55. El proceso del 2009 fue seguido por Nanchy Chigquena Víctor Cristóbal, en su calidad de procurador Común de **431** extrabajadores contra las compañías Andes Petroleum y Petro Oriental, el Ministro de Trabajo y el Director Regional de Trabajo de Quito³¹. En el proceso del año 2012, la acción fue propuesta únicamente por **186** extrabajadores contra las compañías petroleras Andes Petroleum y Petro Oriental³².

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1638-13-EP/19 del 28 de agosto de 2019. Véase también sentencias anteriores que refieren la non bis in ídem o cosa juzgada: Sentencia No. 024-09-SEP-CC del 29 de septiembre de 2009; sentencia No. 221-14-SEP-CC del 26 de noviembre de 2014.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 328-19-EP/20 del 24 de junio de 2020.

²⁷ Auto del 13 de junio de 2012 y auto del 7 de mayo de 2012.

²⁸ Es importante tener presente que de la Resolución constitucional No. 565-08-RA se propuso una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional No. 001-09-IS y acumulados, la cual fue resuelta mediante sentencia No. 003-009-SAN-CC y luego de dicha sentencia, mediante proceso No. 17811-2016-01841 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el D.M. de Quito llevó a cabo la ejecución de lo dispuesto en la sentencia 003-09-SAN-CC.

²⁹ La presente acción de protección en primera instancia fue signada con el número 22451-2012-0023, y, en segunda instancia 22111-0053-2012.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 38-12-19-EP/19 del 19 de noviembre de 2019, sentencia N°. 1638-13-EP/19 del 28 de agosto de 2019 y 328-19-EP/20 del 24 de junio de 2020.

³¹ Acción de protección del 5 de marzo de 2009, en expediente No. 0023-2012. (fojas 48 y siguientes).

³² Acción de protección del 2012 (fojas 179 y siguientes).

56. Esta Corte Constitucional ha verificado en el expediente, cada uno de los extrabajadores de estos dos grupos, y concluye que casi la totalidad de los **186** extrabajadores³³ que fueron accionantes del proceso del 2009 iniciaron también el proceso del 2012 contra las mismas empresas; también se constata que el proceso del 2009 fue contra funcionarios del Ministerio de Trabajo y en el proceso del 2012 no se los incluyó como demandados; con lo cual no existe una identidad total en los sujetos activos ni pasivos.

Identidad de hechos

Proceso del 2009 (17457-2009-0142)

57. En el proceso del 2009, los hechos alegados son que los **431** accionantes fueron trabajadores de las compañías petroleras Andes Petroleum y Petro Oriental mediante la modalidad de intermediación a través de Azulec S.A. hasta el 1 de noviembre de 2006 y luego a través de Conazul S.A. hasta el 31 de octubre de 2007, y que ante sus reclamos de pago de utilidades del año 2006 contra las compañías petroleras -usuarias del servicio de intermediación- ante el Ministerio de Trabajo fueron despedidos el 31 de octubre de 2007.
58. Realizan un recuento de actuaciones ante el Ministerio y alegan que finalmente mediante resolución del 31 de octubre de 2007, el Ministerio de Trabajo dispuso el pago de utilidades a **109** trabajadores por los años 2006 y 2007 sin incluirlos, pero que ellos también tienen derecho, y que no tiene asidero excluirlos calificándolos como trabajadores sujetos a “tercerización”. Ellos alegan que Andes Petroleum era quien les daba las órdenes, directrices, cronogramas, horarios y los controlaba, luego enviaba la información de horas de trabajo y actividades a Conazul para que proceda a los pagos. Con lo cual, señalan que Conazul realizaba actividades de intermediación y no tercerización; por lo que tienen derecho al cobro de utilidades. Citan legislación relacionada³⁴ y concluyen que nunca pudieron haber perdido el derecho a utilidades pues la normativa vigente al momento de su contratación les concedió este derecho sin importar la actividad que realizaban.
59. Alegan también que 198 compañeros de trabajo de ellos, también excluidos del listado, interpusieron amparo constitucional y mediante resolución No. 0565-08-RA expedida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, se ordenó el pago de utilidades a su favor.
60. Alegan vulnerado (i) sus derechos a participar de los beneficios de la explotación petrolera establecidos en el 57.7 de la Constitución, (ii) el derecho a participar de utilidades previsto en el art. 328.6 de la Constitución en concordancia con el art. 100 Código de Trabajo reformado el 18 de agosto de 2000, porque se encontraban vinculados de varias maneras con las petroleras; (iii) el principio indubio pro operario establecido en el 326.3 de la Constitución que fue violado cuando las compañías petroleras en conjunto con el Ministerio

³³ Los únicos que no fueron accionantes en la acción del 2009 y sí fueron en la acción del 2012 son: Barragán Poveda Carlos Hernan, Barragán Poveda Jablinton Calapiña, Ortega Kleber Orlando Marcelo, Enomenga Evenga Davo Alberto, Galarza Muñoz Anibal Fernando, Medrano Saavedra Freddy Salomon, Moreta Morejon Walter Ernesto, Servone Zambrano Félix Antonio, Tixe Guishcaso Jorge Alfredo, Toapanta Caiza Jesús Nazareno, Toapanta Jami Segundo Pedro, Toro Altamirano William Sunervel, Yumbo Guatatoca Edelina Marisol y Zambrano Párraga Salustio Antonio.

³⁴ Art. 100 del Código de Trabajo reformado en R.O 144 del 18 de agosto de 2000, Reglamento que normaba la prestación de servicios de intermediación laboral publicado en R.O. 422, 14 de octubre de 2004, luego derogado por la Ley Reformativa al Código de Trabajo del 2006.

los excluyeron del derecho de utilidades; (iv) el art. 33 de la Constitución y el art. 11. 3 de la Constitución.

61. Señalan como pretensión que el Ministerio de Trabajo y el Director Regional de Trabajo de Quito liquiden el valor de las utilidades que las beneficiarias Andes Petroleum y Petro Oriental les adeudan por concepto de utilidades de los años 2006 y 2007 a unos y otros 2007, de acuerdo con el tiempo trabajado por cada uno de los trabajadores. Esta demanda fue rechazada mediante sentencia del 20 de mayo de 2009 por el Juzgado Séptimo de Tránsito.

Proceso del 2012 (Proceso No. 22451-2012-0023 (22111-0053-2012)³⁵

62. Por otra parte, en el proceso del 2012, los **186** trabajadores ante el Juzgado hicieron un recuento de lo ocurrido ante el Ministerio de Trabajo, indicando que son extrabajadores con derecho a utilidades de las compañías Andes Petroleum y Petro Oriental, pero que el 31 de octubre de 2007, mediante resolución el Ministro de Trabajo únicamente dispuso el pago de utilidades a 109 trabajadores por ser intermediados excluyéndolos a ellos por ser supuestamente “tercerizados”.
63. También relacionan el caso de otro grupo de **198** trabajadores que presentaron una acción de amparo el 17 de enero de 2008 y que, mediante resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional del 8 de octubre de 2008, les fue concedido.
64. Alegan que las compañías petroleras pese a saber a ciencia cierta que ya no solo los trabajadores intermediados, sino que también los tercerizados tenían derecho a utilidades, se negó por todos los medios a pagar a esos 198 trabajadores, por lo que, los **186** trabajadores que no habían entablado acción alguna junto con los **198** antes mencionados, propusieron una acción de protección con **431 extrabajadores** el 5 de marzo de 2009. En este sentido, relacionan el *proceso del año 2009*, (cuya demanda fue resumida en los numerales 56 al 60 de esta sentencia), pero que fue negada mediante sentencia del 20 de mayo de 2009.
65. Señalan que, para sorpresa de ellos, las compañías petroleras les pagaron a esos 198 trabajadores (de los 431 trabajadores de esa acción) en virtud de un acta transaccional que suscribieron con ellos el 16 de abril de 2009 y el resto de los trabajadores, incluidos ellos, fueron discriminados. Alegan esta discriminación porque las compañías le pagaron utilidades al grupo de 109 trabajadores, luego al grupo de 198, pero a ellos no.
66. Alegan que existe discriminación porque en dos sentencias se dicen que tienen derechos a utilidades tanto los trabajadores tercerizados como los intermediados de la empresa Conazul. En este sentido hacen referencia a la sentencia 565-08-RA del Tribunal Constitucional del Ecuador (interpuesta por los 198 trabajadores) y la resolución No. 553-08-RA del 11 de julio de 2008 dictada por el mismo órgano (interpuesta por las compañías petroleras³⁶).

³⁵ La presente acción de protección en primera instancia fue signada con el número 22451-2012-0023, y, en segunda instancia 22111-0053-2012.

³⁶ Se observa que esta acción de amparo fue propuesta por Andes Petroleum y Petro Oriental contra resoluciones de 15 de agosto y de 11 de septiembre de 2007 por medio de las cuales el Ministro de Trabajo y Empleo resuelve que las empresas procedan al pago de utilidades del 2006 (enero-dic) a favor de los trabajadores intermediados que han prestado sus servicios en tales empresas y que fueron contratados por la compañía Conazul S.A. También ordenan el pago de utilidades a trabajadores que han prestado sus servicios para la ejecución de actividades complementarias desde el 1 de enero de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2006 (tercerizados), toda vez que CONAZUL S.A. recién obtuvo autorización de

- 67.** Con estos antecedentes alegan que se han vulnerado: (i) los derechos a la igualdad y no discriminación (art. 66.4, 11.2 y 3.1 de la Constitución) señalando que conforme al art. 41.5 LOGJCC también proceden acciones de protección contra actos de discriminación de cualquier persona como lo hacen las compañías al pago de sus utilidades; (ii) el principio pro operario previsto en el artículo 326.3 de la Constitución.
- 68.** Concluyen pretendiendo que declaren la vulneración al derecho de igualdad y no discriminación por parte de Andes Petroleum y Petro Oriental.
- 69.** Así las cosas, una vez contrapuestos los hechos denunciados en los procesos del 2009 y 2012, esta Corte Constitucional identifica que pese a que la fundamentación de ambos procesos está relacionada con las decisiones del Ministerio de Trabajo sobre las que determinó los trabajadores con derechos a utilidades, y también relacionan sentencias constitucionales que beneficiaron a otros grupos de extrabajadores para el pago de utilidades, y, aunque las alegaciones traten del derecho a la igualdad y no discriminación y otros derechos relacionados a la percepción de utilidades y derechos de trabajadores, las circunstancias fácticas por las que inició la acción de protección en el 2009, son distintas a las del proceso en el año 2012, puesto que el mismo hace referencia a hechos nuevos tales como una presunta discriminación por haberse suscrito un acuerdo de pago entre las compañías Andes Petroleum y Petro Oriental con otros trabajadores y los pagos de utilidades realizados a otros grupos de trabajadores. De esta forma, se verifica que la presentación de una nueva acción de protección responde a hechos nuevos y posteriores, esto debido a que se desprende de las alegaciones y documentos referenciados que los extrabajadores conformaron varios grupos (entre ellos, el grupo de 198, el grupo de 186, el grupo de 431, etc.). Por lo tanto, no existe identidad de hechos.

Identidad de motivo de persecución

- 70.** Las demandas de acción de protección identificadas en los párrafos precedentes tienen como eje central, que se declare en sentencia la vulneración por parte del Estado y/o compañías petroleras algunos derechos constitucionales. Sin embargo, por cuanto el proceso del 2012 persigue hechos nuevos y posteriores relacionados con el pago de utilidades no puede considerarse que existe identidad de motivo o persecución en las causas señaladas. En el proceso del 2009, se persigue la liquidación de utilidades por parte del Ministerio de Trabajo basándose en derechos de la percepción de utilidades; y, en el proceso del 2012, se centra en la alegada violación de derechos de igualdad y no discriminación del grupo demandante versus otros grupos de extrabajadores. Con lo cual es evidente que en el proceso del 2012 no se esgrime la misma causa, razón o derecho del proceso del 2009.

Identidad de materia

- 71.** Los dos procesos han sido activados en la vía constitucional, por tanto, existe la identidad de materia de los procesos anteriormente descritos.

funcionamiento como empresa de tercerización desde diciembre de 2006; y también el amparo fue propuesto contra la resolución del 15 de agosto de 2007 por las cuales se niega el recurso de revisión interpuesto por las compañías petroleras. El Tribunal Constitucional negó el amparo. (Fojas 37-40, proceso 23-2012).

72. Por todo lo expuesto, se concluye que no existe identidad de sujetos, hechos y motivo para que se declare inadmisibile la acción de protección deducida en el proceso del 2012 respecto del proceso del 2009. En consecuencia, esta Corte observa que los jueces de la segunda causa al determinar en la decisión judicial de fecha 13 de junio de 2012, la existencia de cosa juzgada sin analizar los hechos ni pretensiones de los accionantes, le han impedido arbitrariamente la tramitación de su demanda, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento relacionado con el libre acceso a la justicia.
73. En cuanto a la alegación de los accionantes de que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva por haberse vulnerado su derecho a la igualdad y no discriminación señalada en el párrafo 22.1 *supra*, esta Corte observa que los accionantes no han sustentado debidamente de qué forma la autoridad jurisdiccional ha vulnerado con su acción u omisión de forma simultánea estos dos derechos; sin perjuicio de ello, es importante precisar que la vulneración de un derecho no necesariamente acarrea la vulneración de otro derecho constitucional y que en el presente caso, el derecho a la igualdad y no discriminación no se ha vinculado con el accionar de los jueces sino que se han reiterado las alegaciones de discriminación por parte de las empresas petroleras que es materia de la acción de protección No. 23-2012. En este sentido, habida cuenta que esta acción deviene de una garantía jurisdiccional, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Es procedente que esta Corte analice el mérito de la acción de protección?**
74. Esta Corte Constitucional ha establecido que a través de la acción extraordinaria de protección no procede conocer el fondo de los procesos que le dieron origen ni pronunciarse sobre la corrección o incorrección de las decisiones judiciales, sino únicamente pronunciarse sobre las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales y de debido proceso generados por la acción u omisión de los jueces que emitieron las decisiones judiciales impugnadas; sin embargo, mediante sentencias 1162-12-EP/19³⁷ y 176-14-EP/19³⁸, la Corte Constitucional ha desarrollado parámetros por los cuales puede conocer

³⁷ Al respecto, cabe señalar que en sentencia 1162-12-EP/19, el Pleno de la Corte Constitucional ha indicado que: “61. Si bien, la Corte Constitucional en varias sentencias, decidió conocer y resolver sobre los hechos a los que se refieren las decisiones jurisdiccionales de instancia, bajo la denominada “dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección”, esta Corte considera que solo de manera excepcional se puede ampliar su ámbito de actuación y analizar los hechos o procedimientos administrativos a los que se refieran estas decisiones jurisdiccionales. 62. Esta actuación excepcional se justifica en la medida en que la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, está en la obligación de verificar que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido el fin para el cual están previstas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que podría exigir que la Corte analice la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al proceso constitucional. De ahí que esta excepcionalidad sólo podría verificarse de oficio en el marco de casos que lleguen al conocimiento de la Corte Constitucional y provengan de sentencias emitidas en el marco de garantías jurisdiccionales en las cuales los jueces ordinarios actúan como jueces constitucionales. Además, tal situación de excepción exige que se trate de una presunta violación de derechos cuya gravedad, novedad o relevancia exija un pronunciamiento de la Corte Constitucional, o bien que tal pronunciamiento sea necesario para evitar posibles daños irreparables”.

³⁸ La sentencia No. 176-14-EP/19 del 16 de octubre de 2019 ha detallado los siguientes presupuestos para que se realice un control de mérito de una decisión provenientes de garantías jurisdiccionales: “ (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir

de oficio y excepcionalmente los méritos de dichos procesos originarios cuando se traten de garantías jurisdiccionales.

75. En el presente caso, la decisión judicial impugnada proviene de una garantía jurisdiccional - acción de protección-, sin embargo, al no haberse sustanciado la acción de protección y al no existir citación, ni haberse llevado a cabo un proceso con las garantías mínimas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución en el que consten las alegaciones y pruebas de las partes en igualdad de condiciones por una prematura inadmisión de la acción de protección como se ha detallado en los numerales 44 al 47 *supra*, no consta en este expediente los elementos necesarios para realizar un examen de los supuestos detallados en sentencia No. 176-14-EP/19 ni tampoco para conocer el mérito de la acción de protección. Además, en este caso al haberse vulnerado la tutela judicial efectiva en un momento procesal específico (primer auto de proceso), la reparación consecuente, y que fue solicitada, es dejar sin efecto los autos impugnados y retrotraer los efectos del proceso al momento anterior a su emisión.
76. Finalmente, esta Corte Constitucional, resume a los jueces constitucionales los principales criterios jurisprudenciales que se desprenden de la presente sentencia: **1)** Antes de inadmitir acciones de protección por posible existencia de cosa juzgada o infracción al principio de *non bis in ídem*, deben realizar un análisis minucioso entre los procesos involucrados³⁹, caso contrario, si se inadmite de plano una acción de protección sin un análisis detallado de los elementos que configuran dicha institución, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; **2)** La aplicación de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales debe respetar la jurisprudencia vigente y la interpretación obligatoria que estableció este Organismo, luego de realizar control constitucional a dichas normas⁴⁰ **3)** Los jueces constitucionales deben sustanciar las acciones de protección y pronunciarse obligatoriamente sobre posibles vulneraciones a derechos constitucionales alegados, en sentencia, siendo inaceptable que dejen de conocer el fondo de las acciones o dejen de pronunciarse sobre derechos constitucionales alegados so pretexto de que la demanda constitucional incumpla requisitos formales no previstos ni en la ley de la materia ni en la jurisprudencia de este Organismo.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión". A ello debe añadirse, como cuarto presupuesto, que "el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo".

³⁹ Véase, por ejemplo: Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 1638-13-EP/19 del 28 de agosto de 2019. Véase también sentencias anteriores que refieren al *non bis in ídem* o cosa juzgada: Sentencia No. 024-09-SEP-CC del 29 de septiembre de 2009; sentencia No. 221-14-SEP-CC del 26 de noviembre de 2014.

⁴⁰ Véase por ejemplo Sentencias Corte Constitucional del Ecuador No. 102-13-SEP-CC, 001-10-PJO-CC, 016-10-PJO-CC, entre otras.

1. ACEPTAR la acción extraordinaria de protección No. 1313-12-EP.
2. DECLARAR la vulneración a la motivación y a la tutela judicial efectiva conforme a los considerandos de la presente sentencia.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto expedido el 13 de junio de 2012 dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana, por el cual inadmite la acción de protección No. 53-2012.
 - 3.2 Dejar sin efecto el auto del del 7 de mayo de 2012 expedido por la Unidad Judicial de Tránsito de Orellana, dentro de la acción de protección 0023-2012, que fue confirmado por el auto mencionado en numeral anterior.
 - 3.3 Disponer que otro juez, designado mediante sorteo entre las Unidades Judiciales de Orellana, conozca, sustancie y resuelva conforme a derecho la acción de protección No. 023-2012 respetando los derechos constitucionales de las partes y las garantías del debido proceso.
4. Hacer un llamado de atención, tanto al juez de primera instancia, como los jueces de segunda instancia que resolvieron la acción de protección No. 023-2012 (primera instancia) y 053-2012 (segunda instancia) por haber vulnerado la garantía de motivación y la tutela judicial efectiva de los accionantes.
5. Disponer la devolución de expediente al juzgado de origen. NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE. -

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 22 de julio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL